



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.  
RADICACION No. 1300-1400-3010-2018-00-00845-00.  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.  
APODERADO: Dr. MANUEL DE J. CARDOZO PATERNINA.  
DEMANDADO: NADIR ENRIQUE ARCE MONTES.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, adelantado por BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial y en contra de NADIR ENRIQUE ARCE MONTES, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.-

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 19 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de \$36.188.106.62, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 00130777009700056409 base de la presente obligación, más la suma de \$1.319.307.00, por capital de mora vencido, más la suma de \$904.702.00, por concepto de interese corrientes, más la suma de \$27.141.060 por concepto de intereses moratorios al 2.5%, causados desde el 13 de marzo de 2018, completando 30 meses en mora hasta la fecha y que no exceden el máximo legal permitido, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Al demandado, NADIR ENRIQUE ARCE MONTES, les fue surtida la notificación personal a través de citatorio enviado el día 8 de agosto de 2019 (folios 165-168 del cuaderno principal del expediente), el cual fue recibido de manera satisfactoria, así mismo la parte demandante allegó certificación donde se evidencia el envío a través de correo certificado del aviso el día 17 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha haya contestado la demanda ni se allanara, ni se opusiera a las pretensiones de la misma. (Folios 169-173 del cuaderno principal del expediente), por lo que no existe causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, título valor- **PAGARÉ**- la cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con

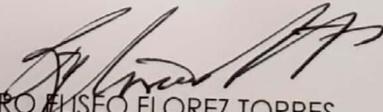


lo previsto en el artículo art 440 del C.G.P. De conformidad con lo anotado anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2018.-
2. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
3. ORDÉNESE EL AVALUÓ del bien o bienes sujetos a medida cautelar y en consecuencia el remate, esta última previa solicitud de las partes, si lo hubieren o los que se encuentren vigentes; tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.
4. CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. LIQUÍDENSE en su oportunidad procesal.
5. Envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, en firme este proveído. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de los mismos, que se encuentren a órdenes de éste despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil a la cuenta Numero 130014303000; así mismo líbrese oficio al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado a fin de que continúen consignando los dineros en la cuenta de Ejecución.
6. Señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$4.588.722.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE), equivalente al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

LUZ E.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO N°  
AUTO DE FECHA :  
FIJADO EN ESTADO :  
LA SRZA.